

LA REFORMA DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO ESPAÑOL

Paloma GARCÍA-LUBÉN BARTHE

SUMARIO: I. La regulación del procedimiento abreviado hasta la reforma por la Ley 38/2002, del 24 de octubre. II. Origen y fundamentación de la reforma. III. Aspectos generales de las principales modificaciones introducidas por la reforma en el procedimiento abreviado.

I. LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO HASTA LA REFORMA POR LA LEY 38/2002, DEL 24 DE OCTUBRE

El origen del procedimiento abreviado en España lo encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, que regulaba en el título III del libro IV, dentro de los procedimientos especiales, el denominado “Procedimiento en caso de flagrante delito”. Este procedimiento, caracterizado por su agilidad y rapidez, es modificado por la Ley del 8 de junio de 1957, que cambia la denominación de éste por la de “Procedimiento de urgencia para determinados delitos”.

Esta regulación es la que persiste hasta la Ley 3/67 del 8 de abril, que instaura dentro del procedimiento de urgencia anteriormente señalado, dos modalidades de enjuiciamiento distintas:

- a) El de las “diligencias preparatorias”, que se caracterizaba porque tanto la fase de instrucción como el conocimiento y fallo se encomendaban a los jueces de instrucción, y
- b) El “sumario de urgencia”, cuya competencia para conocer de la fase sumarial se atribuía al juez de instrucción, y para enjuiciar, a la audiencia provincial.

Este panorama procesal vino a complicarse aún más con la creación de la Audiencia Nacional y los juzgados centrales de instrucción, mediante real decreto-ley del 4 de enero de 1977, y posteriormente con la creación de un nuevo proceso penal por la Ley Orgánica 10 /1980 del 11 de noviembre, para el enjuiciamiento de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, en el que también el propio juez de instrucción era el que fallaba el juicio.

Esta difícil situación, caracterizada sobre todo por implicar una vulneración del principio de imparcialidad recogido en la Constitución de 1978, hizo reaccionar a la doctrina, y ésta, respaldada por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 145/1988 del 12 de julio,¹ consigue que el legislador se manifieste mediante la Ley Orgánica 7/1988, del 28 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento abreviado, que con algunas reformas es el que nos llega hasta la actualidad y está vigente hasta la entrada en vigor del nuevo procedimiento instaurado por las Ley 38/2002 y la L.O. 8/2002, del 24 de octubre (*BOE*, 28 de octubre de 2002).

La Ley Orgánica de 1988 reformó el título III del libro IV de la LECr y derogó los procedimientos anteriores existentes para el enjuiciamiento de delitos menos graves (los dos procedimientos de urgencia y el procedimiento de la L.O. 10/1980 para el enjuiciamiento de delitos dolosos, menos graves y flagrantes), creando un único procedimiento, denominado “Procedimiento abreviado para determinados delitos”, que junto con el procedimiento ordinario instaurado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 serán los únicos aplicables para el enjuiciamiento de los delitos (a excepción, dentro de la jurisdicción ordinaria, del proceso para las causas ante el Tribunal del Jurado previsto en la LO 5/1995 del Tribunal del Jurado, del 22 de mayo). Con esta Ley de 1988, el legislador restablece el “principio del juez no prevenido” en el procedimiento abreviado, y para tratar de adecuar la organización jurisdiccional existente en el orden penal a esta exigencia del juez imparcial, crea unos órganos nuevos llamados juzgados de lo penal (y juzgados centrales de lo penal, para el ámbito de competencias de la Audiencia Nacional), cuya función es el conocimiento y fallo (no la instrucción) de las causas que deban

¹ Esta sentencia se encuentra claramente influenciada por las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos del 1 de octubre de 1982 —caso Piersack— y del 26 de octubre de 1984 —caso De Cubre—.

sustanciarse por este nuevo procedimiento.² Esta Ley aprovecha también la ocasión para tratar de crear en el mundo jurídico un clima favorable hacia nuevos principios del proceso penal, entre los que destaca el principio de celeridad y eficacia.

También con esta finalidad, la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal 10/1992, del 30 de abril, introdujo dentro del propio procedimiento abreviado una modalidad de enjuiciamiento acelerado comúnmente denominado “juicio rápido”, cuya efectividad fue muy escasa, debido al exceso de carga de trabajo existente en los juzgados, así como a la insuficiencia de medios materiales para ponerlo en práctica. Esta última Ley y la de modificación parcial de la misma, la 2/1998, del 15 de junio, son a las que la actual Ley 38/2002 hace mención a propósito de los juicios rápidos que en ésta se regulan, adquiriendo así esta denominación refrendo legal expreso.

II. ORIGEN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA REFORMA

Ante la evidente existencia de un entramado normativo complejo y deficiente, como consecuencia de las numerosas modificaciones introducidas en la centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal, de septiembre de 1882, el 24 de octubre de 2001, el entonces ministro de Justicia, Ángel Acebes Paniagua, creó una sección especial en la Comisión de Codificación, para la redacción del borrador de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, uno de los objetivos principales marcados en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por el partido en el gobierno (Partido Popular) y el principal partido de la oposición (Partido Socialista Obrero Español) el 28 de mayo de 2001. En este texto se proclama el ideal de que “la justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados”, para lo que es necesario la redacción de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que sustituya a la de 1882, parcheada por numerosas reformas.³ Esta nueva

² Cuando no le corresponda su conocimiento y fallo, por la pena señalada, a la audiencia provincial o a la Audiencia Nacional.

³ El punto 17, letra a), del Pacto de Estado, es el que dispone la necesidad de elaborar una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que recoja la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y que culmine el proceso de modernización de nuestras grandes leyes procesales.

Ley deberá abordar, según el Pacto, “la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de los trámites en las grandes causas”.

Pues bien, es precisamente esta sección especial de derecho procesal,⁴ la que estudiando en profundidad los principales problemas de la justicia penal en España decide posponer en principio la reforma global del proceso penal y elaborar inmediatamente, y en primer lugar, un borrador donde se recojan las reformas que más urgen en el ámbito penal.⁵ Estas reformas, que a su modo de ver no admitían demora alguna,⁶ se recogen como una proposición de Ley para la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se publican en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el 25 de marzo de 2002.⁷ Tras el estudio de esta proposición por el Congreso de los Diputados en la sesión del Pleno del 10 de abril, éste acuerda su tramitación por el procedimiento de urgencia.⁸

⁴ Presidida por el profesor Ignacio Díez-Picazo Giménez, e integrada además por los profesores Teresa Armenta Deu, Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena y por la magistrada María Félix Tena.

⁵ Sobre la gestación de la reforma, véase Téllez Aguilera, A., *Los juicios rápidos e inmediatos*, Madrid, Edisofer, 2002, pp. 17-38; Aranguena Fanego, C., “Aspectos fundamentales de la reforma del procedimiento abreviado por la Ley 38/2002, de 24 de octubre”, *Actualidad Penal*, núm. 18, semana 28 abril al 4 de mayo de 2003; Ortego Pérez, F., “La reforma del procedimiento abreviado y los nuevos juicios inmediatos o rápidos”, *La Ley*, núm. 5767, del 24 de abril de 2003, y Calvo Sánchez, Ma. C., “Primera aproximación a la proposición de Ley de Reforma parcial de la LECrim: consideraciones sobre el procedimiento abreviado,” *La Ley*, núm. 5552, pp. 1 y ss.; “Estudio del procedimiento abreviado en la reforma operada por la proposición del Ley 122/000199 de reforma parcial de la LECr: Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión del 27 de junio de 2002”, *La Ley*, núm. 5639, pp. 1 y ss. y “El nuevo procedimiento abreviado: modificaciones introducidas por el Senado sobre el texto aprobado por el Congreso de los Diputados”, *La Ley*, núm. 5753, 3 de abril de 2003.

⁶ Desde nuestro punto de vista, estamos de acuerdo en que esta reforma era urgente y necesaria. Ahora bien, la forma de realizarla nos produce una cierta inquietud, pues como ha manifestado el Consejo General del Poder Judicial en su Informe a la Proposición de Ley de Reforma parcial de 2002, “la aplicación de reformas transitorias, puede condicionar el futuro modelo del proceso, pues no pueden ser objeto de constante alteración ni la organización y demarcación judiciales, ni la distribución de las competencias entre los órganos de la jurisdicción, evitando alteraciones que, por su frecuencia, crean inseguridad y desequilibran el sistema”.

⁷ Proposición de Ley núm. 122/000199.

⁸ BOCG, Congreso de los Diputados, serie B, núm. 223-1 y 223-2. No obstante, a su paso por el Congreso de los Diputados, advertido el carácter orgánico de ciertos artículos

Así pues, tras la tramitación oportuna se publican en el *Boletín Oficial del Estado* del 28 de octubre de 2002, dos leyes que suponen de nuevo una modificación parcial del proceso penal vigente: la Ley 38/2002, del 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, y la Ley Orgánica 8/2002, del 24 de octubre,⁹ complementaria de la anterior (ambas entraron en vigor el 28 de abril de 2003). Estas leyes modifican no sólo la Ley de Enjuiciamiento Criminal en más de sesenta artículos, sino también la LO 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial;¹⁰ la Ley 38/1988, del 28 de diciembre, de Demarcación y Planta;¹¹ la LO 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado;¹² la LO 2/1989, del 13 de abril, Procesal Militar;¹³ y la Ley 62/1978, del 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona.¹⁴

Ambas leyes suponen un hito más en las múltiples reformas que ha sufrido nuestra centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal en los últimos años, pero han levantado gran expectación, puesto que, como señala la exposición de motivos, “nacieron con voluntad de producir un giro en los hábitos de nuestra Administración de Justicia, en la percepción que tiene la ciudadanía respecto de la lentitud de la persecución delictiva y en la aparente impunidad de los delincuentes” y su finalidad principal es

cuya reforma era necesaria, se produjo su desglose del texto inicial, para encuadrarse en una nueva iniciativa independiente con carácter de ley orgánica, que con el título de Proposición de Ley Complementaria de la de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con el número 122/000227, se publicó en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el 21 de junio de 2002 (BOCG, Congreso de los Diputados, serie B, núm. 257-1).

⁹ Esta segunda Ley, como hemos señalado anteriormente, tiene carácter orgánico por implicar una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, del 1 de julio (en adelante, LOPJ).

¹⁰ La LO 8/2002, del 24 de octubre, modifica el artículo 87, a), párrafo 2o. de la LOPJ y el artículo 482, ap. 1, y la disposición transitoria 38a. del mismo cuerpo legal.

¹¹ La Ley 38/2002, del 24 de octubre, da una nueva redacción al artículo 21, apartado 1, de la Ley de Demarcación y Planta Judicial (LDYPJ).

¹² La disposición final 1a. de la ley citada *ad supra*, da también una nueva redacción al apartado 4o. del artículo 32 y al apartado 2o. del artículo 48 de la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado.

¹³ Por la Ley 38/2002 se modifica íntegramente el artículo 435 de la LOPM.

¹⁴ La Ley 38/2002 también deroga los artículos 1o. a 5o. de la Ley 62/1978, del 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

“perseguir la inmediatez y aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia”.

En este sentido, hemos de recordar, como señala Téllez Aguilera, que nuestra Constitución, a diferencia de otras de nuestro entorno jurídico, consagra en el artículo 24.2 el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho que en los textos internacionales se recoge bajo la expresión “derecho a un proceso en un plazo razonable”.¹⁵

No obstante la lentitud de los procedimientos penales en España no debe achacarse exclusivamente a la regulación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal y a los retrasos que sufre la instrucción judicial, sino que obedece también a un componente sociológico como es el considerable aumento de la criminalidad constatado en los últimos años.

Lejos de cualquier posicionamiento xenófobo, y tal como objetivamente demuestran las estadísticas policiales, lo cierto es que los recientes movimientos migratorios experimentados en nuestro país han propiciado un considerable aumento de la pequeña delincuencia,¹⁶ hasta el punto que el presidente del gobierno prometía públicamente “barrer las calles de delincuentes”,¹⁷ articulando junto a la generalización de los juicios rápidos las subsiguientes reformas legales de la prisión provisional y del Código Penal, tan necesarias como la que está siendo objeto de estudio en estas líneas.¹⁸

En definitiva, razones de política criminal y no tan sólo de orden procesal generan esta nueva reforma parcial, catorce años después de promulgarse la ley reguladora del procedimiento abreviado, y diez años más tarde de la verdadera introducción del juicio rápido, cuando tantas críticas ha merecido el denominado “parcheo sistemático” como método legisla-

¹⁵ Téllez Aguilera, *op. cit.*, p. 26.

¹⁶ En este sentido, véase Gimeno Sendra, V., “Filosofía y principios de los juicios rápidos”, *La Ley*, núm. 5667, del 2 de diciembre de 2002, p.1, y Ortego Pérez, F., “La reforma del procedimiento abreviado y los juicios inmediatos o rápidos”, *La Ley*, núm. 5767, del 24 de abril de 2003.

¹⁷ *La Razón*, 21 de febrero de 2002.

¹⁸ La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Prisión Provisional se ha llevado a cabo recientemente, mediante la Ley Orgánica 13/2003, del 24 de octubre (BOE núm. 257, del 27 de octubre de 2003). Por lo que respecta a la reforma del Código Penal, está en tramitación, encontrándose en la actualidad en el Senado.

tivo,¹⁹ tan generalizado que en ocasiones parece incluso realizarse de soslayo o soterradamente.²⁰

Así pues, el contenido de la reforma de 2002 puede estructurarse en tres grandes bloques, todos ellos presididos por el mismo criterio de agilización de la justicia penal:

- 1) Reforma de procedimiento abreviado, introduciendo una nueva regulación²¹ que será importante, no sólo por los cambios que introduce, sino también porque ésta será aplicable con carácter supletorio en el enjuiciamiento rápido de delitos.
- 2) Creación de un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.²²
- 3) Reforma del juicio de faltas, con la posibilidad añadida de enjuiciamiento inmediato para determinadas faltas.²³

A continuación analizaremos de forma genérica las principales modificaciones introducidas por la nueva regulación en el primero de los bloques señalados.

III. ASPECTOS GENERALES DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA REFORMA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Como hemos señalado anteriormente, la aplicación supletoria en el juicio rápido por delitos de las normas del procedimiento abreviado ha

¹⁹ Entre otros, por el propio presidente del Tribunal Constitucional, Manuel Giménez de Parga, aunque en unas recientes declaraciones afirmaba que “los juicios rápidos van a suponer un mejor funcionamiento de la Justicia, aunque se trata de un ‘parche’”.

²⁰ Prueba de esta primera apreciación es, por ejemplo, la LO 7/2002, del 7 de julio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que introduce el nuevo artículo 118 bis en la LECr (B.O.E. núm. 161, del 6 de julio de 2002), y de la segunda, la LO 9/2002, del 10 de diciembre, de modificación del Código Penal y del Código Civil, sobre sustracción de menores, donde se aprovecha para incluir una disposición adicional tercera que añade un segundo párrafo al artículo 788.2, LECr, respecto al carácter de prueba documental de los informes periciales emitidos por laboratorios oficiales sobre la cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos.

²¹ Que pasará a estar regulado en los artículos 757 a 794, LECr.

²² En el título III del libro IV, artículos 795 a 803, LECr.

²³ Regulado dentro del libro IV, artículos 962 y ss.

obligado al legislador a efectuar en la regulación de éste, modificaciones diversas para que el sistema guarde la debida coherencia.

Además de este motivo, la reforma del procedimiento abreviado en España era necesaria para poner remedio a todos los problemas detectados por la doctrina y la jurisprudencia constitucional y ordinaria, durante los más de trece años de vigencia de este procedimiento.²⁴

Las modificaciones no afectan a la estructura general del procedimiento abreviado, que se mantiene igual que en la regulación anterior; es decir, a diferencia del procedimiento ordinario, en el abreviado, la fase de instrucción e intermedia se le atribuye al mismo juez de instrucción (o central de instrucción), y la fase de enjuiciamiento, al juez de lo penal (o central de lo penal) o a la audiencia provincial (o nacional).²⁵

Lo mismo sucede con su ámbito de aplicación, que se mantiene también inalterado: delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o castigados con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.²⁶

²⁴ En este sentido, véase el apartado III de la exposición de motivos de la Ley 38/2002.

²⁵ La instrucción por los juzgados centrales de instrucción y el fallo por los juzgados centrales de lo penal o la audiencia nacional se reserva al ámbito de los delitos tipificados en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y para el Terrorismo.

²⁶ Sin ánimo de profundizar en exceso en el ámbito de aplicación de este procedimiento, puesto que no es objeto prioritario de este artículo, creemos importante destacar que para la aplicación de esta regla general, la pena que hay que tener en cuenta para determinar si es o no aplicable el procedimiento abreviado, es la del tipo básico previsto en el Código Penal (o en su caso en una ley penal especial), y no la que resulte en el caso concreto que va a ser objeto de enjuiciamiento, después de aplicar las reglas relativas al grado de participación, de ejecución, o concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Ahora bien, cuando el Código Penal (o la ley penal especial) establezca como pena para unos determinados hechos, no la del tipo básico, sino la pena superior o inferior en uno o dos grados, para saber cuál es la pena que determina el procedimiento a seguir, según la circular de la Fiscalía general del Estado 1/1989, de 8 de marzo (Suplemento del *Boletín Interior del Ministerio de Justicia*, núm. 1522, del 25 de marzo de 1989), hay que distinguir:

— Si la elevación o degradación de la pena del tipo básico viene impuesta de forma obligatoria por la Ley, en cuyo caso será la pena modificada respecto al tipo básico la que determine el procedimiento a seguir.

— Si la elevación o degradación de la pena del tipo básico se trata de una facultad discrecional del órgano jurisdiccional o de la acusación, en cuyo caso hay que entender que la pena que determina el procedimiento será la correspondiente al tipo básico.

Esto significa que quedarían fuera de su ámbito los delitos graves castigados con pena de prisión superior a nueve años²⁷ y las causas por faltas,²⁸ siempre que su comisión o prueba no estuviesen relacionadas con un delito sometido al procedimiento abreviado.²⁹

Veamos, pues, en qué consisten las modificaciones generales introducidas por la reforma:

1. Mejora de la redacción y sistemática existente con anterioridad

Con la reforma, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos pasa a regularse como un procedimiento especial e independiente, en el título III del libro IV, reservándose el título II para el procedimiento abreviado, cuya regulación será supletoria de la establecida para los juicios rápidos.

En este título, el acortamiento de los artículos respecto a la regulación anterior³⁰ y la mejora de la redacción ya es evidente desde una primera lectura del articulado del proyecto de ley. A ello se ha unido una nueva sistemática, coherente con las diferentes fases en las que cabe estructurar el proceso penal abreviado. Así por ejemplo, dentro del título II (del procedimiento abreviado) nos encontramos, en primer lugar, en el capítulo I, con las “Disposiciones generales” (de las que se extrae lo que no es propio de ellas) y a continuación, con la regulación de las diligencias preprocesales bajo la denominación “Actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal” y las siguientes fases en las que se divide este proceso, esto es, la instrucción o diligencias previas, la fase intermedia o de preparación del juicio oral, el juicio oral, la impugnación y la ejecución.

Debemos criticar, sin embargo, la solución empleada de ubicar el procedimiento abreviado dentro del libro IV, dedicado a los procedimientos especiales, a pesar de que éste no se encuentra dentro de ellos, como ya

²⁷ Artículos 13.1 y 33.2 del Código Penal (CP).

²⁸ Artículos 13.3 y 33.4 del CP.

²⁹ Artículo 14.3o. de la LECr.

³⁰ Este considerable acortamiento obliga a variar la numeración de numerosos preceptos, y amplía el número de ellos, de los 22 actuales a 38, utilizándose para esta ampliación el número de los artículos destinados anteriormente a la regulación del antejuicio para proceder contra jueces y magistrados, derogados por la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado.

advierte el legislador desde el primer precepto —el 757—, que le dedica. Esta solución creemos que es debida al hecho de que nos encontramos ante una reforma parcial y urgente, y no ante una reforma global, que cuando tenga lugar entendemos, que debería cambiar esta deficiente ubicación.

2. *Refuerzo de los derechos de información y defensa y de las medidas de protección a las víctimas*

La reforma contiene una serie de disposiciones específicamente pensadas en beneficio de la víctima del delito, en la misma línea de pensamiento que las últimas corrientes dedicadas al campo de la victimología. Según éstas, el proceso penal giraba en exceso en torno a la figura del imputado olvidándose en ocasiones de amparar a la víctima del delito.³¹

Para paliar esta situación, la reforma desarrolla de forma amplia la previsión contenida en el artículo 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ordena la notificación de las resoluciones judiciales a los que puedan ser ofendidos o perjudicados en el procedimiento. En este sentido, la nueva regulación prevé que a lo largo de la tramitación del procedimiento los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan constituido como parte, y aunque no sea necesaria su intervención, se mantengan informados. Con esta finalidad, se les hará saber el día y lugar de celebración del juicio,³² y se les notificarán por escrito las sentencias que recaigan en primera y segunda instancia, así como, en su caso, la vista que pueda preceder a esta última.³³ De igual forma, en el caso de sobresei-

³¹ Entre las normas que se ocupan de esta materia destacan: Ley de Protección de Peritos y Testigos, Ley de Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, Ley Orgánica 14/1999, del 9 de junio, de modificación del Código penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la de la LECrim. Esta última contiene importantes disposiciones sobre esta materia: modifica el artículo 13, relativo a las primeras diligencias encaminadas a dar protección a las víctimas o sus familiares; el artículo 109, al establecer que deberán comunicarse a la víctima los actos procesales que afecten a su seguridad en los delitos previstos en el artículo 57; artículo 448, que pretende evitar la confrontación visual entre la víctima menor de edad y el inculpado; y el artículo 455, en el que se excluyen los careos con testigos menores de edad.

³² Artículo 785.3, LECr.

³³ Artículos 789.4, 792.4 y 791.4, LECr, respectivamente. La Ley 35/1995, del 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, ya dispuso en su artículo 15 medidas análogas de información a las víctimas. Con la misma finalidad, la reforma también establece en el juicio de faltas, la notificación de

miento de las diligencias previas, la Ley le impone al juez de instrucción la obligación de notificar el sobreseimiento a todos aquellos a los que esta resolución pudiere causar perjuicio.

Este refuerzo introducido por la reforma sólo afectaría al procedimiento abreviado y a los juicios rápidos por delitos y faltas, pero como señala Marco Cos, sería lógico y conveniente que se extendiera también al procedimiento ordinario y al del jurado, puesto que no hay razón para que se prive al perjudicado de la información que puede afectarle o perjudicarlo, sea cual sea el cauce procesal que siga la tramitación.³⁴

3. *Refuerzo de las funciones de la Policía Judicial y de la actuación del Ministerio Fiscal*

En la nueva regulación de las actuaciones de la Policía Judicial y diligencias del Ministerio Fiscal se aprecia, sobre todo, una potenciación de las funciones de la Policía Judicial, que podrá requerir directamente el auxilio de otros miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando fuera necesario para el desempeño de sus funciones.³⁵

Según se desprende del nuevo articulado, la Policía Judicial adquiere un papel más relevante en la investigación preprocesal,³⁶ facultándola para realizar numerosas diligencias³⁷ y encargándola, incluso, de infor-

la sentencia, dictada en primera instancia y apelación, a ofendidos y perjudicados aunque no se hayan personado (artículos 973 y 976, LECr).

³⁴ Marco Cos, J. M., “Juicios rápidos y Policía Judicial: ¿hacia la codirección del proceso penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 559, de 26 de diciembre de 2002, p. 2.

³⁵ Artículos 769 a 773, LECr.

³⁶ Además de las fases de carácter jurisdiccional propias del procedimiento abreviado (diligencias previas, preparación del juicio oral, juicio oral...) es necesario distinguir la que la doctrina ha denominado “fase de investigación preliminar”, que no tiene propiamente carácter jurisdiccional, y que está a cargo de la Policía judicial y del Ministerio Fiscal.

³⁷ Desde el momento en que tenga conocimiento de un hecho delictivo, la Policía Judicial acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las siguientes diligencias (artículo 770, LECr):

1a.) Requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido. El requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no atienda sin justa causa el requerimiento, será sancionado con una multa de 500 a 5000 euros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido.

mar a las víctimas de los derechos que les asisten³⁸ y al imputado no detenido, de sus derechos y de los hechos que se le atribuyen.³⁹

De igual manera, el legislador quiere también potenciar las facultades de actuación del Ministerio Fiscal en el procedimiento abreviado, que se ocupará no sólo de velar por el respeto a las garantías procesales del imputado, sino también de proteger los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.

Este incremento de sus funciones se manifestará no solamente durante la tramitación del procedimiento, sino incluso antes de su iniciación, al reconocerle la facultad de incoar diligencias preprocesales de investigación de hechos supuestamente punibles.⁴⁰

2a.) Acompañará al acta de constancia, fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba.

3a.) Recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.

4a.) Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública, en la vía férrea o en otro lugar de tránsito, los trasladará al lugar próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias, restableciendo el servicio interrumpido y dando cuenta de inmediato a la autoridad judicial. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

5a.) Tomará los datos personales y dirección de las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el hecho, así como cualquier otro dato que ayude a su identificación y localización, tales como lugar habitual de trabajo, números de teléfono fijo o móvil, número de fax o dirección de correo electrónico.

³⁸ Derecho a mostrarse parte en el procedimiento que se incoe sin necesidad de formular querrela, nombrar abogado o solicitar que se les nombre de oficio en caso de ser titulares del beneficio de justicia gratuita, tomar conocimiento de la causa una vez personados salvo que se haya declarado el secreto de las diligencias y que, si no se personan, el Ministerio Fiscal ejercerá las acciones civiles, salvo renuncia o reserva expresa (artículo 771.1, LECr). En la normativa anterior esta información era potestativa para la Policía Judicial y preceptiva para la autoridad judicial (artículo 789.4).

³⁹ Derecho a guardar silencio no contestando a alguna o algunas de las preguntas que se le hagan, a no declarar contra sí mismo y no declararse culpable, a la asistencia letrada y a un intérprete (artículo 771.2, LECr).

⁴⁰ A esta intervención se refiere el artículo 773.2, LECr, que establece: “Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o porque se le presente una denuncia o atestado, practicará el mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación de hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo”.

Las funciones del Ministerio Fiscal en el procedimiento abreviado se recogen expresamente por el legislador en el artículo 773.1 LECr. Según este precepto,⁴¹ en estos procesos el Ministerio Fiscal debe:

Así pues, según este precepto, podrá llevar a cabo las diligencias que estime pertinentes, siempre que las estime útiles para comprobar los hechos delictivos y sus protagonistas, pero siempre con una limitación: que éstas no estén reservadas a la autoridad judicial. Además, en la interpretación de este precepto debe tenerse en cuenta la circular de la Fiscalía General del Estado, número 1/89, del 8 de marzo, que establece otras limitaciones:

— El Ministerio Fiscal no podrá acordar ninguna diligencia o medida que suponga limitación o restricción de derechos, salvo la detención. Esta será, por supuesto, la prevista para cualquier tipo de autoridad no judicial en el artículo 17.2, CE y deberá observarse el plazo de 72 horas en aquel establecido, dentro del que deberá procederse a la liberación del detenido o a ponerlo a disposición judicial.

— Las diligencias practicadas carecerán de valor probatorio, y no intervendrá ningún funcionario actuando como secretario que de fe de ellas.

— En todas las diligencias de investigación que se practiquen, deberán observarse las garantías legales, en especial en el interrogatorio del imputado, al que habrá de informársele de los derechos que le concede el artículo 24, CE y deberá hacerse en presencia de un letrado.

— Los testigos que hayan de declarar serán exhortados a decir la verdad, pero no se les exigirá juramento o promesa de ello. Su deposición no constituye testimonio o prueba testifical, sino una simple vía de información.

Una vez practicadas las diligencias que el Ministerio Fiscal estime necesarias, éste dictará una resolución decretando (artículo 773.2 párr. 1o. *in fine*):

a) El archivo de las actuaciones, por no haberse confirmado las apariencias del delito. En este caso, deberá comunicárselo a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el juez de instrucción

b) La presentación al juez de instrucción, para que incoe las correspondientes diligencias previas, remitiéndole todo lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y todos los efectos del delito (artículo 773.2, párr. 1o. *in fine*).

⁴¹ Debemos tener en cuenta, además, tanto el artículo 124 de la Constitución española como el artículo 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que con carácter general establecen como funciones del Ministerio Fiscal, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados. Por otra parte, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (regulado por la Ley 50/1981, del 30 de diciembre y modificado por la Ley 14/2003 del 26 de mayo,) enumera más detalladamente estas funciones en su artículo 3o. y señala que al Ministerio Público, en lo que al proceso penal se refiere, le compete:

— Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas, u oponerse a las ejercitadas por otros cuando proceda (ap. 4).

— Instar de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan, y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos (ap. 5).

— Velar por la protección procesal de las víctimas, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectiva (ap. 10, introducido con la reforma 14/2003).

- 1) Constituirse en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil.
- 2) Velar por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.
- 3) Impulsar y simplificar la tramitación del procedimiento, sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones.⁴²
- 4) Aportar los medios de prueba de que pueda disponer o solicitar del juez de instrucción la práctica de los mismos.
- 5) Instar del juez de instrucción la adopción de las medidas cautelares procedentes o su levantamiento.
- 6) Solicitar la conclusión de la investigación, tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

Para lograr una mayor celeridad en el procedimiento abreviado, el fiscal general del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del fiscal en este procedimiento.

4. Fortalecimiento de las garantías del imputado

a) Información de derechos

Se dividen las funciones entre juez y secretario. La información de los hechos objeto de imputación le corresponde al juez. En cambio, el secre-

⁴² Esta función, que supone una auténtica novedad, se concreta para la Fiscalía General del Estado, en la circular 1/1989 del 8 de marzo, en la erradicación de la práctica viciosa de la ratificación o reiteración de actuaciones ya practicadas, y en la utilización, sin vacilaciones ni desidias, de los mecanismos de aceleración y de consenso que la ley introduce, entre los que destacan:

— Instar del juez de instrucción la práctica de diligencias, sólo en el caso de que las ya practicadas en el atestado no fuesen suficientes para formular acusación (artículo 789.3, LECr).

— Solicitar la inmediata conclusión de las diligencias previas, tan pronto estime suficientes las actuaciones practicadas para resolver sobre el ejercicio de la acción penal (artículo 781, LECr).

— Interesar la “conformidad de los hechos” cuando concurren los requisitos establecidos en la Ley para ello.

tario será quien le informe de sus derechos y hará el requerimiento para que designe domicilio o persona en España que pueda recibir las notificaciones que se le dirijan, así como la advertencia de que la citación en ese domicilio o persona permitirán la celebración del juicio en su ausencia si la pena solicitada no excede de dos años, si es de prisión, o de seis si es de distinta naturaleza.

b) Imputación formal

A diferencia del auto de procesamiento previsto para el procedimiento ordinario, en la LO 7/1988 se echó en falta una resolución judicial que durante la instrucción determinase de forma precisa el sujeto pasivo de la causa. Esta omisión fue salvada por la sentencia del Tribunal Constitucional 186/1990, del 15 de noviembre, que estableció que la imputación formal tendría lugar en la primera comparecencia del imputado para declarar donde se procedería a la información de sus derechos y por extensión, aunque la redacción originaria no dijese nada al respecto, a los hechos que se le imputaban.

La nueva regulación introducida por la reforma⁴³ recoge ya esta obligación, que supone un refuerzo más de los derechos del imputado, y establece que cuando se concluyan las diligencias previas y se dicte la resolución por la que se ordena la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado, se habrán de determinar los hechos punibles e identificar la persona a la que se le imputan, a quien se habrá de haber recibido previamente declaración en calidad de imputado; regla ésta que no admite ninguna excepción, conforme a una consolidada doctrina emanada de nuestro Tribunal Constitucional.

c) Derecho a la asistencia letrada

Una de las principales novedades de la reforma es la relativa a la asistencia letrada del imputado, ya que la nueva regulación exige que éste se encuentre en todo caso asistido de su abogado, en el momento de prestar declaración.

No era ésta la situación anterior, en la que el ejercicio del derecho a la asistencia letrada era obligatorio únicamente cuando el imputado estaba

⁴³ Artículo 779.1.4o., LECr.

detenido o preso, y meramente facultativo en los restantes casos.⁴⁴ La nueva regulación, sin embargo, pone fin a la situación anterior, al exigir que en las declaraciones prestadas ante el juez por el imputado —esté o no detenido— le asista siempre un abogado.⁴⁵

Por lo que respecta al contenido del derecho de asistencia letrada, se especifica ahora que al imputado —sin perjuicio de lo dispuesto por la propia LECrim para los supuestos en que se haya decretado su incomunicación— podrá entrevistarse con su abogado tanto antes como después de prestar declaración ante el juez de instrucción.⁴⁶ Ahora bien, esta previsión se refiere únicamente a la diligencia de declaración del imputado practicada ante la autoridad judicial en el marco de las diligencias previas, no las declaraciones prestadas por los detenidos en las dependencias policiales. En estos supuestos, el derecho del detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado se puede ejercitar sólo “al término de la práctica de la diligencia”.⁴⁷

No obstante lo anterior, es posible la renuncia del detenido o preso a la preceptiva asistencia de letrado cuando los hechos sean susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.⁴⁸ Ahora bien, esta renuncia no es extensible al momento posterior en que el imputado comparece a declarar ante el juez de instrucción; en este momento recobra toda su vigencia la obligatoriedad de la asistencia de letrado, sobre todo de cara a una posible conformidad.

⁴⁴ Concretamente, el artículo 118, LECrim dispone que, para ejercer el derecho de defensa, la designación de letrado de oficio tendrá lugar cuando el imputado no lo hubiese nombrado por sí mismo y lo solicitare y, en todo caso, cuando la causa llegue a un estado en que sea necesaria su intervención. Este momento era —en el procedimiento abreviado— el de la redacción y presentación del escrito de defensa, motivo por el cual era preceptivo el nombramiento de abogado una vez abierto el juicio oral (antiguo artículo 791.1, LECrim); con anterioridad a este trámite, sin embargo, el imputado que no se hallase detenido o preso podía prestar declaración ante el juez de instrucción sin estar asistido de letrado, siempre que —tras haberle informado de su derecho a la asistencia letrada y del contenido del mismo en los términos del artículo 118, LECrim— no hubiese solicitado la presencia de abogado en la declaración.

⁴⁵ Artículo 767, LECr.

⁴⁶ Artículo 775, párr. 2o., LECr. Esta regulación actual es análoga a la del artículo 22.1.b) de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁴⁷ Artículo 520.6 c), LECr.

⁴⁸ Artículo 520.5, LECr.

5. Nuevo régimen de la conformidad

Con la regulación del procedimiento abreviado anterior a la reforma, los momentos procesales en que podía llegarse a una conformidad eran los siguientes:

- En el trámite de calificación provisional, bien conjuntamente con el escrito de acusación o al evacuar el trámite de defensa, con la firma del acusado.
- Al inicio de las sesiones del juicio oral.⁴⁹

Tras esta reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal podrá prestarse la conformidad, aparte de en el escrito de defensa y al comienzo de las sesiones del juicio, en cualquier momento anterior a su celebración.

Es una novedad importante, puesto que en la práctica muy pocas veces se llegaba a una conformidad en el escrito de defensa y, menos aún en el propio escrito de acusación. Para ello, sería necesario que con anterioridad hubieran existido conversaciones entre la defensa y las acusaciones, lo que raras veces ocurría, ya que la defensa, antes de empezar a tratar sobre una posible conformidad, prefería esperar a conocer el contenido de la acusación, y, a partir de ella, negociar una rebaja de la pena solicitada a cambio del reconocimiento de los hechos. La consecuencia de todo ello era que las conformidades se lograban exclusivamente el día del juicio, después de haber sido citados todos los intervinientes, quienes, en ocasiones, no llegaban a entrar en la sala.⁵⁰

Para evitar estos contratiempos, el legislador de la reforma prevé la posibilidad de presentar en cualquier momento anterior a la celebración del juicio un nuevo escrito de acusación, firmado por el acusado junto con su letrado (además de la parte acusadora), con las modificaciones respecto del inicial que fueran el resultado de las negociaciones habidas entre ellos. De este modo, se evitará la citación a juicio de todos los que deberían intervenir en el mismo.⁵¹

⁴⁹ Artículos 791.3 y 793.3, LECr, antes de la reforma.

⁵⁰ Véase Aguirre Seoane, J., “La reforma del procedimiento abreviado y el juicio rápido e inmediato de determinados delitos y faltas”, *Actualidad Penal*, 3-7 de marzo de 2003.

⁵¹ Artículo 784.3, LECr.

La reforma refuerza además las facultades de control judicial sobre la conformidad alcanzada por las partes, ya que si el juez o tribunal estima improcedente la calificación o la pena solicitada requerirá a la parte que presentare el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Si no lo modifica en términos que se estiman procedentes deberá celebrarse el juicio.⁵²

También se adoptan medidas tendentes a garantizar que el acusado ha prestado su conformidad con conocimiento de sus consecuencias. Así, el secretario habrá de informarle sobre este extremo, y el juez o tribunal deberá oírle para comprobar que la conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de la trascendencia que tendrá. Si alberga alguna duda sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

En cuanto a los recursos contra las sentencias de conformidad, son admisibles únicamente cuando no haya respetado los términos de la conformidad,⁵³ o se han infringido los requisitos legales de la misma.⁵⁴ Las sentencias de conformidad total y verdadera no son recurribles por aplicación del principio según el cual nadie puede ir contra sus propios actos o el argumento de que la conformidad implica una renuncia tácita y condicional a los recursos.

6. *Modificación del régimen de recursos*

a) Recursos contra autos del juez de instrucción o del juez de lo penal

La novedad más destacable de la reforma es la desaparición del recurso de queja, por lo que el régimen anterior de reforma y queja se sustituye por el de reforma y apelación, que procederá contra los autos del juez de instrucción y del juez de lo penal, siempre que no estén exceptuadas de recurso por previsión legal expresa.⁵⁵

⁵² Artículo 787.2 y 3, LECr.

⁵³ En estos supuestos, en los que, por ejemplo, se absuelve, o se condena por un delito distinto, o se impone menor pena, se habla de *conformidad alterada*.

⁵⁴ Supuesto denominado *conformidad aparente*.

⁵⁵ Artículo 766, LECr.

De este modo, se generaliza la apelación, considerado hasta la fecha un recurso “residual” puesto que según la regulación de 1988 únicamente se admitía en los casos previstos expresamente. La reforma, a su vez, amplía el plazo para su interposición, que pasa de tres a cinco días, y prevé que sólo se admita en un efecto, por lo que “no tiene efecto suspensivo”.

Al igual que antes, la apelación puede interponerse subsidiariamente con el de reforma por si éste se desestima, dado que de la reforma va a conocer el mismo juez de instrucción que dictó la resolución que se impugna, sin ser necesario interponer previamente el de reforma para recurrir en apelación.

b) Recursos contra sentencias

En este aspecto, la reforma no incluye modificaciones sustanciales. Los medios de impugnación contra las sentencias dictadas por los juzgados de lo penal y las audiencias en el procedimiento abreviado siguen siendo, respectivamente, el recurso de apelación y casación, así como el recurso de anulación para sentencias dictadas en juicios en ausencia del acusado.⁵⁶

⁵⁶ Artículo 793, LECr.